

Cuernavaca, Morelos; a diez de julio de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/48/2023** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS¹**.

----- **R E S U L T A N D O S:** -----

1. Mediante escrito presentado el día **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades **H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec de Zaragoza, Morelos** y de la **Dirección de Catastro Y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec De Zaragoza, Morelos**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha **catorce de marzo del año dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda únicamente en

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, la autoridad demandada se ostentó como DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS

contra de la **Dirección de Catastro Y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec De Zaragoza, Morelos**,² ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha **ocho de mayo del dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada **Dirección de Catastro Y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec De Zaragoza, Morelos**,³ dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Por auto **veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés** se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista de la parte actora en relación a la contestación de la demanda.

5. El **nueve de junio de dos mil veintitrés** se concedió el plazo de cinco días hábiles a la parte actora, para que adecuara la ampliación de demanda en el que reuniera los requisitos contenidos por los artículos 42 y 43 de la ley de la materia, y se apercibió que en caso de no hacerlo se tendría por no

² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, la autoridad demandada se ostentó como DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS

³ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, la autoridad demandada se ostentó como DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS

interpuesta la misma.

6.- El veintisiete de junio del dos mil veintitrés⁴, se hizo constar que no se actualizaba alguna hipótesis prevista en la fracción I y II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se desechó la ampliación de demanda intentada, por notoriamente improcedente, y se concedió la suspensión solicitada únicamente para que no se ejecutara el cobro del crédito fiscal, hasta en tanto se resolviera en definitiva, requiriéndose a la parte actora para que garantizara el importe del mismo apercibida que en caso de no hacerlo dejaría, la suspensión otorgada, de surtir efectos legales.

7.- Por auto **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, al no haber dado cumplimiento de exhibir la cantidad requerida, bajo el concepto de garantía, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se dejó sin efectos la suspensión otorgada a la parte actora, asimismo se ordenó abrir el juicio a prueba. Otorgando el termino de cinco días para que las partes ofrecieran las que a su derecho conviniera.

8.- Mediante acuerdo de fecha **seis de octubre dos mil veintitrés**, y **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las partes, por perdido el derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver las documentales exhibidas en el expediente y se señaló fecha

⁴ Del expediente se advierte que se estableció como fecha del auto veintisiete de junio del dos mil veintidós, no obstante, siguiendo la secuencia de tiempo, es evidente que el año correcto lo es dos mil veintitrés, por lo que en este punto resolutive 6, se hace referencia al año correcto.

y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- El cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- CONSIDERANDOS -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado textualmente el "CREDITO FISCAL DETERMINADO" SIC.

No obstante, una vez analizado el escrito inicial de demanda y la causa de pedir, esta autoridad tendrá como acto impugnado el consistente en:

El Crédito Fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio



[REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Catastro y Predial de la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

El acto impugnado quedó debidamente acreditado con las documental exhibida con firma original, visibles a foja 04, consiste en el Crédito Fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] B de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, firmado por la Directora de Catastro y Predial de la "Dirección del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, de Zaragoza Morelos". Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁵

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las



previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

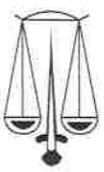
La autoridad demandada **Dirección de Catastro Y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec De Zaragoza, Morelos**⁶, no hizo valer causal de improcedencia alguna prevista en el Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Y toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya*

⁶ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, la autoridad demandada se ostentó como DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS



infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En ese contexto, tenemos que, en forma concreta, la parte actora se queja del Crédito Fiscal por concepto de adeudo de impuesto

predial con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, controvertido, al manifestar que son ilógicos los conceptos que se le pretenden cobrar además de ser violatorio de derecho al no encontrarse ajustado ni justificado en ningún precepto legal.

Así una vez realizado el análisis correspondiente se determina fundado lo relativo a que el Crédito Fiscal impugnado no se encuentra ajustado a derecho, esto atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

En efecto, una vez analizado el Crédito Fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, no se advierte que en el mismo se haya establecido el fundamento que le de competencia a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Directora de Catastro y Predial de la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec de Zaragoza, Morelos, para determinar y cobrar el impuesto predial en ese Municipio.

Lo anterior se afirma así, toda vez que, el acto impugnado se sustenta la competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número



4817, de fecha siete de julio de dos mil diez, así como en el Oficio Delegatorio número [REDACTED], de fecha uno de enero del dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos.

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular el funcionamiento del gobierno del municipio de Yautepec, Morelos, como autoridades que integran el Cabildo; así como el funcionamiento de sus Comisiones Permanentes y Temporales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;

II. Bando de Policía y Gobierno: El Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Yautepec, Morelos;

III. Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Morelos;

IV. Constitución Federal: La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos;

V. *Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;*

VI. *Dependencias: Las dependencias municipales del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;*

VII. *Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;*

VIII. *Municipio: El municipio de Yautepec, Morelos;*

IX. *Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Yautepec, Morelos;*

X. *Síndico: El Síndico Municipal de Yautepec, Morelos;*

XI. *Regidores: Los Regidores de Yautepec, Morelos;*

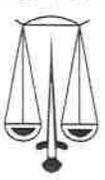
XII. *Reglamento: El presente Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;*

XIII. *Secretaría del Ayuntamiento: La Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Yautepec, Morelos;*

XIV. *Secretario del Ayuntamiento: El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;*

XV. *Sesión de Cabildo: Cada una de las reuniones del Ayuntamiento en pleno, como asamblea suprema deliberante, para la toma de decisiones y definición de las políticas generales de la administración pública municipal.*

ARTÍCULO 3.- El Municipio está representado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente



Municipal, un Síndico y nueve Regidores. Sus facultades, obligaciones y prohibiciones están contenidas en la Constitución Federal, Constitución Local, las leyes que de una y otra emanen, la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Gobierno y Administración, así como en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Los integrantes del gobierno municipal, en sesión de Cabildo deberán analizar, dirimir y resolver los asuntos de interés general y particular que corresponden al Ayuntamiento. En dichas sesiones tomarán decisiones, sobre las políticas de la administración pública municipal tendientes a lograr y promover el desarrollo y bien común de la población del Municipio.

ARTÍCULO 5.- Las atribuciones de los miembros del Ayuntamiento que se establecen en el presente capítulo, se refieren única y exclusivamente a su carácter de integrantes del Cabildo y como miembros de las Comisiones permanentes, especiales o temporales, creadas por dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 6.- El Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar sesiones de Cabildo, por conducto del

Secretario del Ayuntamiento, en los términos del presente ordenamiento;

II. Presidir las sesiones de Cabildo;

III. Proponer el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Cabildo, mediante la autorización del orden del día;

IV. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo de conformidad a las disposiciones de este Reglamento;

V. Llamar al orden a los integrantes del Cabildo cuando en sus intervenciones se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales;

VI. Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión, por iniciativa propia o a petición de algún otro miembro del Cabildo y por acuerdo de la mayoría simple en términos del artículo 52 del presente reglamento;

VII. Resolver las mociones que se formulen por los integrantes del Cabildo;

VIII. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;

IX. Exhortar a los Regidores faltistas en los términos del artículo 92 del presente Reglamento;

X. Someter los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos y hayan concluido las rondas de oradores a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento;



XI. Ordenar si resulta necesario el desalojo del recinto oficial de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción

XIX de la Ley Orgánica Municipal;

XII. Adoptar las medidas necesarias, durante la celebración de las sesiones, para proveer al cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y los acuerdos del Cabildo; y

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Desprendiéndose del artículo 1, el objeto de dicho Reglamento, en el numeral 2, se expresan las definiciones de los términos que se contienen en dicho ordenamiento, del artículo 3 se desprende qué servidores públicos integran en Ayuntamiento Municipal, del numeral 4, se desprende lo relacionado con las sesiones de Cabildo, en el artículo 5 se puntualiza sobre las atribuciones de los miembros del Ayuntamiento y finalmente, en el artículo 6 se establecen las atribuciones del Presidente Municipal, sin que de tales dispositivos legales se desprenda la facultad de la Directora de Catastro y Predial de la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec de Zaragoza, Morelos, para emitir un requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial.

Por otro lado, en el requerimiento de pago impugnado, se establece el Oficio Delegatorio número [REDACTED], de fecha uno de enero del dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos; documento en

donde la Directora de Catastro y Predial de la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec de Zaragoza, Morelos, sustenta su competencia; sin embargo, la autoridad responsable, omitió anexarlo a la resolución recurrida, omisión que contraviene la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado; por tanto, para no dejar en estado de indefensión al ahora inconforme, la autoridad demandada debió hacer de su conocimiento el contenido del oficio que le permite suscribir un requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366

Tipo: Jurisprudencia



FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o

fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad

demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

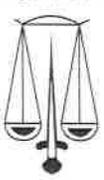
Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Ante ello, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec De Zaragoza, Morelos,⁷ al momento de emitir el requerimiento de pago de Crédito Fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que al emitirlo no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, del ordenamiento municipal que le otorgue la competencia para suscribirlo, así como tampoco hizo del conocimiento del interesado el contenido del Oficio Delegatorio número [REDACTED], de fecha uno de enero del

⁷ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, la autoridad demandada se ostentó como DIRECTORA DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS



dos mil veintitrés, signado por el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** Crédito Fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Catastro y Predial de la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec de Zaragoza, Morelos. En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, **se hace innecesario entrar al análisis de las razones de impugnación restantes, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.**

Sirve de sustento, a la nulidad lisa y llana decretada la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172182

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2007

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287*

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo** emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico*



material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho en favor de la parte actora, lo que no impide que la autoridad demandada ejerza de forma fundada y motivada, las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicita se cancele el crédito fiscal, se ordene la correcta cuantificación de impuesto

predial del ejercicio dos mil veintitrés y subsecuentes tomando como base el pago realizado en años anteriores, que la cantidad a pagar relativa al impuesto predial para el citado ejercicio sea debidamente fundada y motivada apegada a derecho, y el pago de gastos y costas.

Por cuanto a que se cancele el crédito fiscal impugnado, el mismo queda satisfecho ante la nulidad lisa y llana decretada.

Por cuanto a lo relativo a que se ordene la correcta cuantificación del impuesto predial del año dos mil veintitrés y subsecuentes tomando como base el pago realizado en años anteriores y que sea debidamente fundada y motivada apegada a derecho, resultan improcedentes, pues no se advierte que del acto impugnado, en el apartado del impuesto predial, se desprende el periodo de pago del sexto bimestre del año dos mil veintidós, siendo el concepto de impuesto, por una cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.), ya que el importe establecido deriva de la suma total por los conceptos de diferencias, gastos de ejecución, recargos, multas y honorarios de notificación, pero además, son improcedentes por haberse nulificado el acto ante la nulidad lisa y llana que se le decretó.

Por cuanto a la condena de gastos y costas solicitadas la misma resulta infundada en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, que determina que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

⁸ Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.



Morelos no habrá lugar a la condena en costas, sino que cada una de las partes debe cubrir los gastos que hubiese erogado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del Crédito Fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio T [REDACTED] de fecha 21 de febrero de 2023, emitido por la Directora de Catastro y Predial de la Dirección de Catastro y Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec de Zaragoza, Morelos, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

- - -**TERCERO.** -**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO**

TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, en su carácter de actuario en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

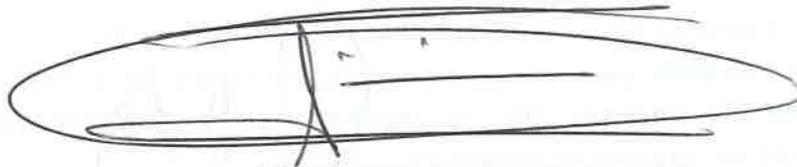
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



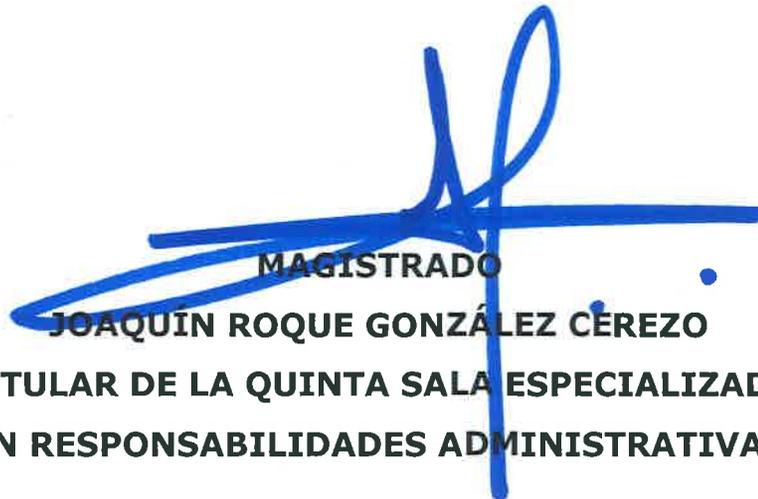
MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

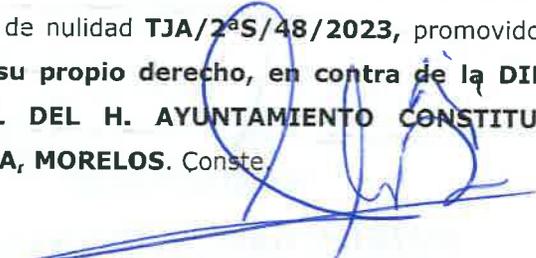
*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*



ALICIA DÍAZ BARCENAS

**ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^oS/48/2023**, promovidos por **██████████** por su propio derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE CATASTRO Y PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS**. Conste.


MKCG

